

LA GACETA

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 39.

TEGUCIGALPA, ENERO 17 DE 1888.

NUMERO 390.

PODER LEGISLATIVO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 63.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Eratificase, en los términos siguientes, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y Convención Consular, celebrado el 12 del mes corriente por Ministros acreditados de esta República y del Imperio Alemán.

La República de Honduras por una parte y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, etc., á nombre del Imperio Alemán, por la otra, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y Convención Consular.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Doctor Don Lorenzo Montúfar; y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, etc., á su Ministro Residente cerca de las Repúblicas Centro-Americanas, Don Friedrich Ludwig Werner von Bergen, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Habrá paz y perpetua amistad entre los Estados del Imperio Alemán, por una parte, y la República de Honduras por la otra: y entre los ciudadanos de ambas partes, sin excepción de personas ni de lugares.

Art. 2.º—Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de los Estados Alemanes y todos los territorios de la República de Honduras.

Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes, podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargamentos á todos los parajes, puertos y ríos de Honduras y de Alemania, donde la navegación es actualmente permitida ó se permite en sucesivo, para los buques y cargamentos de cualquier Nación ó Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 52.

El Congreso Nacional, reformando la ley emitida en 8 de Marzo último, decreta el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

PARA LOS AÑOS ECONOMICOS DE 1888 Y 1889.

SECCION I.

Art. 1.º—Se presupone como producto máximo de la renta que ingresará al Tesoro Nacional en cada uno de los años económicos de 1888 y 1889, la cantidad de un millón doscientos veintiocho mil ochocientos pesos.

§ I.

Ingresos diversos.

Renta de Aduanas.....	\$ 580.700
" " Aguardiente.....	300.000
" " Tabaco.....	175.200
" " Pólvora.....	12.500
Exportación de productos naturales del país.....	15.000
" " Ganado.....	30.000
Impuesto pecuario.....	20.000
Producto de papel sellado.....	33.800
" " tierras.....	20.000
" " cablegramas.....	4.800
Línea telegráfica.....	19.800
Ramo de correos.....	3.000
Imprenta Nacional.....	1.500
Montepío.....	2.000
Ingresos eventuales.....	10.000
Matrículas.....	500
	\$ 1.228.800

SECCION II.

Presupuesto de gastos.

Art. 2.º—Para los gastos públicos que deben hacerse en cada uno de los años económicos de 1888 y 1889, se fija la cantidad de un millón doscientos veintisiete mil ciento ochenta y dos pesos.

Departamento de Gobernación.
CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

Para viáticos de ida y vuelta de treinta y cuatro Diputados:

Tres del Dpt.º de Comayagua.....	á \$ 90 c/u.	\$ 270	
" " " La Paz.....	80	240	
" " " Intibucá.....	100	300	
" " " Gracias.....	240	720	
" " " Copán.....	280	840	
" " " Santa Bárbara.....	200	600	
" " " Yoro.....	160	480	
" " " Colón.....	250	750	
" " " Olancho.....	200	600	
" " " El Paraíso.....	80	240	
" " " Choluteca.....	120	360	
Uno " " " Islas de la Bahía.....	400	400	\$ 5.800
	á la vuelta.....		\$ 5.800

De la vuelta		2 800	
Dietas de treinta y siete Diputados á cinco pesos diarios cada uno, en sesenta sesiones, escribientes, \$30 mensuales cada uno, en dos meses		11.100	
Un camarero, á \$30, en dos meses		180	
Gastos de escritorio		60	
		40	280
			17.180

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO.

Sueldo del Presidente de la República, á \$800 mensuales	9.600		
Un Secretario, á \$100	1.200		
Dos escribientes, á \$10 cada uno	960		
Escritorio, \$50	600		
Porteros, uno con \$40 y otro con \$20	720	13.080	
Gastos de Representación		8.000	21.080

CAPITULO III

MINISTERIO

Secretario de Estado, á \$200 mensuales	2.400		
Un oficial Mayor, á \$60	720		
Dos escribientes á \$30 cada uno	720		
Gastos de escritorio	120		
Un redactor de la Gaceta Oficial y de un periódico ministerial, \$100	1.200		
Un corrector de las publicaciones del Gobierno \$40	480	5.640	
Para gastos extraordinarios, higiene y ornato de las poblaciones		15.000	
Dos porteros, uno con \$30 y otro con \$20 al mes	600		
Para sobresueldos que acuerde en Ejecutivo \$100 al mes	1.200	1.800	

CAPITULO IV.

§ I.

GOBERNADORES.

Los Gobernadores de los departamentos de Tegucigalpa é Islas de la Bahía, á \$125 al mes	3.000		
Un intérprete para la Gobernación Política del departamento de las Islas de la Bahía, á \$50 al mes	600		
Once Gobernadores, á \$90 c/u	11.880		
Trece Secretarios, á \$40 c/u	6.240		
Gastos de escritorio, á \$5 cada oficina	780		
Gastos de visitas de Gobernadores en sus departamentos	2.000		
Alquiler de local para oficinas, á \$50	600	25.100	

§ II.

IMPRENTA NACIONAL.

Gastos de la Tipografía del Gobierno, al año	15.000		
Para materiales de la misma	10.000	25.000	

§ III.

ESTADÍSTICO

Un Director General, á \$120 al mes	1.200		
Dos escribientes, " " " c/u	720		
Gastos de escritorio	120	2.040	

§ IV.

SECCIÓN DE POLICIA

Para sostenimiento del Cuerpo de Policía de esta ciudad \$1.000		12.000	\$6.580
---	--	--------	---------

Departamento de Relaciones Exteriores

CAPITULO I.

MINISTERIO.

Secretario de Estado, á \$200 mensuales	2.400		
Oficial Mayor, á \$60	720		
Al frente	3.120		\$ 12.840

Los hondureños en Alemania y los alemanes en Honduras, gozarán á este respecto la misma libertad y seguridad que los nacionales.

Art. 3.º—Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes, podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar así por mayor como por menor, arrendar, comprar y poseer terrenos, almacenes y tiendas de que tengan necesidad, hacer transportes de mercancías y de metales preciosos, ya en barras, ya en moneda acuñada, recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros, sin que se les pueda, en ningún caso sujeta á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ú obligaciones de cualquiera clase que fueren, sino á las que estén establecidas ó puedan establecerse para los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca con el nombre de apoderados, factores, agentes consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos y mercaderías, ya para la carga, descarga y el despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confien por sus compatriotas, por extranjeros ó por nacionales, con carácter de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes ó con cualquiera otro; y en ningún caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos que á los que estén ó estuvieren sometidos los nacionales.

Gozarán de igual privilegio en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos, cualesquiera que sean, ó a hayan sido importados, ó se destinen á exportación. En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Art. 4.º—Cada una de las dos altas partes contratantes, se obliga á no conceder en su propio Estado ningunos monopolios, indemnizaciones ó privilegios propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos de la otra.

Las disposiciones de este artículo no se entienden en los objetos, cuyo comercio pertenece á los dos Gobiernos respectivos, ni á las partes de invención, su introducción y aplicación, ni á los privilegios concedidos por razón de contrato ó título oneroso.

Art. 5.º—Los ciudadanos de la una y de la otra parte contratante, gozarán en los dos países de una completa y constante protección para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á todos los Tribunales de Justicia, para la demanda y defensa de sus derechos. Á este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstancias los abogados, procuradores y agentes de toda clase que ellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los Tribunales

en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar. en los juicios o con ocasión de ellos, siempre que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de esos actos.

Gozarán por lo demás, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos estén ó estuvieren impuestas.

Art. 6.º—Los hondureños en Alemania y los alemanes en Honduras, estarán exentos tanto de todo servicio personal, en los ejercicios de tierra y mar y en las guardias ó milicias nacionales, como de la obligación de aceptar los cargos y oficios políticos, administrativos y judiciales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demás casos no podrán ser sometidos por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas, exacciones é impuestos, que los que sean ó fueren exigidos á los mismos nacionales ó á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. 7.º—Los buques, cargamentos, mercancías y efectos de los ciudadanos de uno y otro país, no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni detenidos para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público, sin que se haya fijado previamente por las partes interesadas ó por peritos que ellas nombren, una indemnización justa y suficiente en todos los casos por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasiona el servicio á que hayan de ser sometidos ó que de él pudieren resultar.

Art. 8.º—Los hondureños residentes en Alemania y los alemanes residentes en Honduras gozarán de una completa libertad de conciencia y culto; y sus respectivos Gobiernos no permitirán que sean molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa, ni por el ejercicio de su religión en casas privadas, en capillas, iglesias ó lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y el respeto correspondiente á las leyes, usos y costumbres del país.

Los hondureños y alemanes tendrán también libertad para enterrar á sus respectivos connacionales que mueran en Alemania ó en Honduras, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos mismos con autorización expresa de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura establecidos ó designados por ellos, que elijan los parientes ó amigos de los difuntos; y los funerales que celebren conforme á la solemnidad de su Iglesia, no serán perturbados, ni los sepulcros serán violados ó destruidos por ningún motivo.

Art. 9.º—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, tendrán derecho á adquirir y poseer en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes muebles y raíces, el de explotarlos con toda libertad, lo

Del frente.....	\$ 3.120	\$.....	\$ 124.840
Dos escribientes, á \$30 cada uno.....	720		
Un Traductor, á \$50.....	600		
Para sobrésueldos que acuerde el Ejecutivo, \$100 mensuales.....	1.200		
Escritorio, á \$10.....	120	5.760	
CAPITULO II.			
Para Legaciones y Consulados en Francia, Inglaterra, Estados Unidos del Norte, Repúblicas Americanas, &.....		25.000	
Gastos extraordinarios y Agentes especiales..		6.000	
Suscripción á periódicos extranjeros.....		1.500	
Departamento de Instrucción Pública y Justicia.			
CAPITULO I			
MINISTERIO.			
Secretario de Estado \$200.....	2.400		
Un Mayor \$60.....	720		
Dos escribientes \$30 cada uno.....	720		
Para sobre sueldos que acuerde el Ejecutivo \$100.....	1.200		
Gastos de escritorio \$10.....	120	5.160	
Fondos que la ley ha destinado para la instrucción pública.....			
Real de aumento.....		70.75	
3 p. \$ Universitario.....		13.610	
Para subvencionar los establecimientos de enseñanza superior y profesional.....		30.000	
Para gastos en textos y útiles de enseñanza.....		20.000	139.524
CAPITULO II.			
ARCHIVO NACIONAL.			
Un Archivero y Bibliotecario Nacional \$100.	1.200		
Dos escribientes \$25 cada uno.....	600		
Gastos de escritorio \$10.....	120	1.920	
CAPITULO III.			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.			
Cinco Magistrados \$125 cada uno.....	7.500		
Un Secretario \$60.....	720		
Un Receptor \$40.....	480		
Dos escribientes \$30 cada uno.....	720		
Un Conserje \$30.....	240		
Gastos de escritorio \$10.....	120		
Dietas para Abogados integrantes.....	1.000		
Un oficial del Ministerio Público con atribuciones de Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, y de Promotor Fiscal de los Juzgados de Letras de la Capital \$100 al mes.....	1.200		
Un escribiente \$30.....	360		
Escritorio \$10.....	120	12.460	
CAPITULO IV.			
CORTE DE APELACIONES.			
Nueve Magistrados á \$100 cada uno al mes..	10.800		
Tres Secretarios \$50 cada uno.....	1.800		
Tres Receptores \$40 cada uno.....	1.440		
Seis escribientes \$30 cada uno.....	2.160		
Tres conserjes \$20 cada uno.....	720		
Escritorio \$10 cada oficina, al mes.....	300		
Para dietas de Abogados integrantes.....	1.500	18.780	
CAPITULO V.			
JUZGADOS DE LETRAS.			
Los Jueces de Letras de Roatán, Trujillo y San Pedro Sula á \$125 á mes.....	4.500		
Del frente.....	\$ 4.500	\$ 33.160	\$ 139.524
Del reverso.....			\$ 163.100

De la vuelta	4.500 \$	33.160 \$	139.524 \$	163.100
Dos de Letras en la capital á \$100 cju.	2.400			
Tres Jueces de Letras correspondientes á los demas Departamentos á \$80 cada uno . . .	12.480			
Diez y ocho Secretarios á \$40 cada uno al mes.	8.640			
Diez y ocho escribientes Receptores á \$30 cada uno al mes	6.480			
Dos escribientes para los Juzgados de Letras al mes á \$25 cada uno	600			
Gastos de escritorio á \$6 cada oficina	1.296			
Alquiler de local para oficinas á \$50	600	36.996	70.156	209.680
Departamento de Hacienda.				
CAPITULO I.				
MINISTERIO.				
Secretario de Estado á \$200	2.400			
Sub-Secretario á \$100	1.200			
Oficial Mayor á \$60	720			
Cuatro escribientes á \$30 cada uno: uno con el carácter de Archivero	1.440			
Escritorio á \$15 al mes	180			
Para sobresueldos que acuerde el Gobierno \$100	1.200	7.140		
CAPITULO II.				
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.				
Director General á \$200 al mes	2.400			
Tenedor de Libros á \$100	1.200			
Secretario \$60	720			
Tres escribientes á \$30 cada uno	1.080			
Portero \$20	240			
Escritorio \$10	120	5.760		
CAPITULO III.				
OFICINA DE CONTABILIDAD.				
Tenedor de Libros dependiente de la Dirección General de Rentas á \$60 al mes	720			
Escribiente auxiliar á \$30	360	1.080		
CAPITULO IV.				
FISCALÍA DE HACIENDA.				
Fiscal General á \$100 al mes	1.200			
Escribiente á \$30 al mes	360			
Escritorio á \$3		1.596		
CAPITULO V.				
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.				
Dos contadores á \$90 cada uno al mes	2.160			
Secretario \$30	720			
Tres escribientes á \$30 cada uno	1.080			
Portero \$20	240			
Escritorio \$10	120	4.320		
CAPITULO VI.				
INSPECTORÍA DE HACIENDA.				
Inspector General de Hacienda de la República á \$200 al mes	2.400			
Escritorio á \$5	60	2.460		
CAPITULO VII.				
JUZGADO GENERAL DE HACIENDA.				
El Juez General de Hacienda á \$125	1.500			
Un Secretario á \$40 al mes	480			
Un Receptor á \$30 al mes	360			
Para escritorio á \$10	120	2.460	24.816	
Al frente			24.816 \$	372.780

mismo que el de disponer de ellos como convenga, por venta, donación, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igualmente los ciudadanos de uno de los países que sean herederos de bienes situados en el otro país, podrán suceder sin impedimento en aquella parte, de dichos bienes que les toquen abintestato ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio, con la reserva de pagar los mismos derechos de venta, sucesión ó cualquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

Cuando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos por cualquier título por hondureños en Alemania ó por alemanes en Honduras, no se impondrá sobre estos bienes en uno ni en otro país, ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus deductus*, *gabella hereditaria*, *census emigratio-nis*, ni otro alguno á que no estén ó estuvieren sujetos los nacionales.

Art. 10.—Las dos altas partes contratantes, deseando evitar las dificultades que pudieran suscitarse sobre nacionalidad, convienen en que serán considerados como hondureños en Alemania y como alemanes en Honduras los que, habiéndose trasladado á vivir en los Estados de la otra parte, hayan conservado, en conformidad con las leyes nacionales, la naturaleza del país nativo.

Además, convienen que los hijos legítimos de un padre hondureño nacidos en Alemania, serán considerados como hondureños, y los hijos legítimos de un alemán, nacidos en Honduras, como alemanes.

Sin embargo, estos hijos tienen, al llegar á la mayor edad, según las leyes de su patria, que probar por medio de documentos legalizados por los agentes diplomáticos acreditados en el país, ante la autoridad designada por el Gobierno respectivo para este fin, que han cumplido ó están cumpliendo estrictamente las leyes relativas al servicio militar de su nación.

En el caso de que ellos no llenasen este requisito durante los doce meses que siguen al día en el cual lleguen á la mayor edad, pueden ser considerados como ciudadanos del país de su nacimiento.

Los descendientes de individuos que hayan conservado la nacionalidad de su padre en virtud de las estipulaciones del párrafo 3.º, pueden ser considerados como ciudadanos del país en que nazcan.

Art. 11.—Si (lo que no permita Dios) llegara á alterarse la paz entre las dos altas partes contratantes, se permitirá á los ciudadanos de una parte que se encuentren en el territorio de la otra, permanecer en él y continuar ejerciendo sus ocupaciones ó profesiones, sin ser molestados en manera alguna y especialmente sin que se les imponga impuestos, contribuciones ó préstamos extraordinarios que no sean comunes á todos los ciudadanos del país y serán garantizados en el goce de su libertad y de sus bienes, haberes é intereses en tanto que no contravengan á las leyes del país.

(Continuará.)